



Resolución Jefatural

Breña, 01 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001191-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 24 de octubre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **HERNANDEZ RODRIGUEZ CARMEN TERESA** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N°88890-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 16 de octubre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230419720**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 03 de junio de 2023, la recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67° del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230419720**;

Mediante Cédula de Notificación N°88890-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP¹, se denegó el procedimiento de **PTP** signado con expediente **LM230419720**, toda vez que, la recurrente no cumple con la condición establecida en el inciso a) del artículo 1² de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES;

A través del escrito de fecha 24 de octubre de 2023, la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

“...solicito reconsideración de trámite...” (Sic).

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) Imagen de la cédula de identidad y el carné de extranjería humanitario de la recurrente; 2) Declaración jurada de ingreso irregular de fecha 23 de enero de 2023.

Cabe precisar que, de la verificación del sistema integrado de inmigración – SIM INM y el módulo de registro de control migratorio – SIM RCM se advierte que no se ha valorado el registro de salida de la recurrente en fecha 25 de marzo de 2022; en virtud de ello, corresponde encauzarlo como nueva prueba y emitir un pronunciamiento de fondo.

Notificada el 16 de octubre de 2023 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

Artículo 1.- Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia

a) Encontrarse en situación migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.



En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 006062-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 01 de marzo de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
 - ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 16 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 07 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 24 de octubre de 2023 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Así



también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

- c) En esa línea, en cuanto a la cédula de identidad de la recurrente y el carné de extranjería humanitario de la recurrente, estos obran en el expediente y fue valorados en la etapa de evaluación; asimismo, respecto a la declaración jurada, no requiere una nueva valoración, en tanto dicha información se ha corroborado con la consignada en su formulario de DATOS PERSONALES DE LA INCRIPCIÓN; por ende, corresponde desestimar los documentos mencionados.
- d) No obstante, de la verificación del sistema integrado de inmigración – SIM INM y el módulo de registro de control migratorio – SIM RCM se advierte que no se ha valorado el registro de salida de la recurrente en fecha 25 de marzo de 2022 sin retorno registrado; por lo cual, habiendo permanecido más de 183 días fuera del territorio peruano sin tramitar un permiso de viaje, la recurrente estaría incurso dentro de la causal de pérdida de la Calidad Migratoria de Residencia por ausencia del territorio nacional, de conformidad con el numeral 33.1⁴ del artículo 33 del Reglamento de Migraciones.
- e) En ese sentido, a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES; es decir el 10 de mayo de 2023, la recurrente se encontraba en situación migratoria irregular y, a su vez, cumple con la condición exigida la condición establecida en el inciso a) del artículo 1) del referido cuerpo normativo; habiendo registrado como fecha de ingreso en su formulario de DATOS PERSONALES DE LA INCRIPCIÓN CPP: 23/01/2023. En consecuencia, corresponde declarar fundado su recurso de administrativo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6⁵ del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR, FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **HERNANDEZ RODRIGUEZ CARMEN TERESA** contra

⁴ **Artículo 33.- Pérdida de la Calidad Migratoria de Residencia por ausencia del territorio nacional**

33.1. Los extranjeros con cualquiera de las Calidades Migratorias de Residencia excepto la Permanente, las pierden si el período de ausencia del territorio nacional es mayor a los ciento ochenta y tres (183) días consecutivos, en un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días.

(...)

⁵ **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



la la Cédula de Notificación N°88890-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 16 de octubre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 a favor de la ciudadana de nacionalidad venezolana **HERNANDEZ RODRIGUEZ CARMEN TERESA**.

ARTÍCULO 3°. - NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°. - REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.03.2024 09:33:44 -05:00